
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Epifanio Peralta.

Abogado: Dr. Francisco A. Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Peralta, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0026359-5, domiciliado y residente en la calle José Checo del municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-42, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene I Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2569-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación, incoado por Epifanio Peralta, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 11 de febrero del 2016, el Lic. Yorcky Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Epifanio Peralta (a) Iván, por el hecho de que "(...) en

fecha 17 de noviembre de 2015, siendo las 11:00 a.m., mientras el agente de la Policía Nacional, Luis Taveras Martínez, adscrito al Departamento de Investigaciones, Santiago, se encontraba realizando labores de patrullaje, momento en que recibió una llamada vía central de radio, de que un vehículo tipo carro, de color blanco, marca Toyota Camry, placa n.º. A635568, con cristales oscuros se encontraba estacionado de manera extraña y sospechosa en la calle Arturo Bison-Toribio, Navarrete, Santiago, específicamente frente al parque de Zona Franca y que nadie se desmontaba del referido vehículo, por lo que de inmediato el agente se trasladó a la referida dirección, y una vez allí, el agente se encontró con el acusado Epifanio Peralta (a) Iván, quien se encontraba a bordo del referido vehículo; que el agente se le acercó, se identificó y le manifestó al acusado que tenía la legítima sospecha que ocultaba algún objeto ilícito en el interior del vehículo, por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro del mismo, ante la negativa del acusado, el agente procedió a realizar un registro del vehículo en presencia del acusado, ocupando en el interior del vehículo, específicamente en el compartimiento que está en medio de los asientos delante un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca Browning, serie K23757, con su cargador conteniendo en su interior la cantidad de 17 cartuchos del mismo calibre, además ocupó en el mismo compartimiento un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm, marca Smith Wesson, serie limada, conteniendo en su interior, 4 cartuchos y un cartucho 12 de carga activa, color verde, las cuales portaba sin ningún tipo de documentación”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de abril de 2016, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el n.º. 380-2016-SRES-00091;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 3 de febrero de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el n.º. 369-2017-SEN-00022, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Epifanio Peralta, dominicano, mayor de edad, un libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0026359-95, domiciliado y residente en la calle José Checo, casa n.º. 17, Navarrete, Santiago; culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Epifanio Peralta, a la pena de tres años de reclusión, suspendidos de manera parcial, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; a ser cumplidos de la manera siguiente: un (1) año guardando prisión, y el restante, es decir, dos (2) años en libertad, bajo las condiciones siguientes: A) Residir en el domicilio aportado al tribunal; B) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; TERCERO: Condena al señor Epifanio Peralta, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,500.00), así como al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Browning, serie n.º. K23757, con su cargador y diecisiete (17) cartuchos para la misma y una (1) arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm. marca Smith & Wesson, serie limada, conteniendo en su interior cuatro (4) cartuchos para la misma; QUINTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Epifanio Peralta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el n.º. 972-2018-SEN-42, el 21 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Epifanio Peralta, por intermedio de los licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia n.º. 369-2017-SEN-00022 de fecha 3 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Condena a Epifanio Peralta, al pago de las costas; Cuarto: Ordena notificar la presente

sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Epifanio Peralta invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haberse usado un documento ilegal en su motivación. Que la Corte a qua falta a su obligación de objetividad cuando, tratando de dar un motivo para declarar sin lugar el recurso de apelación, en el numeral 8 de la página 4 se sale de forma aparatosa del alcance de su apoderamiento y usa una prueba ilegal que, además, fue excluida en el auto de apertura a juicio; veamos: “En el caso concreto, si bien el imputado ha sido condenado a tres años de reclusión menor, un año guardando prisión y dos años suspensivos, por porte ilegal de armas de fuego, el historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36 que certifica la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016...” (Ver numeral 8 de la página 4); que al referirse al “... historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36...” la Corte a qua estaba aludiendo un documento que pudo formar parte de la cinta probatoria de la fase de investigación y hasta servir a la jurisdicción de Atención Permanente para imponer prisión preventiva al ahora recurrente; pero que fue excluido del proceso. De ahí que el referido documento no fue presentado como prueba durante el juicio. (Ver páginas 5, 6 y 7 de la sentencia de primer grado); que lo que haya podido informar la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016, aunque conste como parte de las piezas que estuvieron en poder de los jueces de la Alzada, no debió ser considerado por éstos para fundamentar su decisión, ya que se trata de una prueba espuria, lo cual ilegítima lo decidido; que una vez los Honorables Jueces de la casación verifiquen que la sentencia recurrida adolece del vicio que estamos denunciando a través del desarrollo del presente motivo, podrán deducir que se trata de un asunto atinente a un plano a veces imperceptible en las decisiones judiciales; pero que en ocasiones salta a la vista: El plano deontológico, cuya ausencia deslegitima los alcances de la función jurisdiccional y convierte a los tribunales en instrumentos inefectivos de la tutela judicial; que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, que violenta el principio de legalidad de la prueba, en la que salta a la vista un interés que extravasa la función jurisdiccional y da mucho de qué hablar respecto a los criterios con los que se pretende sentar base jurisprudencial en un país regido por un estado de derecho, en que los jueces están obligados a tutelar de manera efectiva los intereses y derechos de las partes del proceso; que al sostener los jueces de la Alzada que reposa en el expediente una certificación que emitió la Fiscal de Santiago en la que constan todos los elementos que le permitieron fallar como lo hicieron, a sabiendas de que no se trataba de una prueba del proceso, constituye una desviación muy marcada que coloca la sentencia recurrida en un plano totalmente ajeno a los principios elementales que instituyen nuestro sistema de administración de justicia penal; especialmente en lo relativo a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de nuestra Constitución; que la exclusión de la prueba que la Corte a qua utilizó para confirmar la sentencia recurrida, implica” un asunto precluido en la etapa intermedia del proceso, asunto que el propio órgano acusador dio por cerrado al no usar las vías a su alcance para revertirlo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Epifanio Peralta (a) ivón, como fundamento del presente recurso de casación, esta Alzada, al examen de la sentencia impugnada, constata que la Corte a qua para rechazar la impugnación que le fue formulada expuso:

“(...) En apretada síntesis, la queja del recurrente, el imputado Epifanio Peralta; se refiere a que el juez no motivó el pedimento de la defensa técnica en el juicio que se trató de que se le suspendiera la pena de manera total al imputado, reclamando además, que el a quo entró en contradicción cuando dijo que acogió las conclusiones de la defensa, cuando la realidad es que al no suspender la pena de manera total como lo pidió la defensa, significa que no acogió sus conclusiones de manera total como lo dijo en la sentencia; 2.-Salta a la vista que lo que se reclama en el recurso y se le pide a esta Corte a través de las conclusiones que de forma oral presentó la defensa técnica del imputado es esencialmente que sea declarado con lugar el recurso y que mediante sentencia propia acoja las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es, que se acoja la suspensión condicional de la totalidad de pena que le resta por cumplir al imputado Epifanio Peralta, quien ha sido condenado a tres años de prisión bajo ciertas condiciones especificadas en sentencia impugnada, dos años en libertad y un año guardando prisión;

3.-Respecto al pedimento en cuestión en el tribunal de juicio, el a-quo dijo lo siguiente: “procede acoger la solicitud planteada por la defensa respecto de la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión”; 4.-La Corte estima que el a-quo no dio razones jurídicas suficientes para decidir el pedimento en cuestión, por lo que de oficio la Corte suplir las razones por las cuales se decide el asunto, como procede; 5.-Sobre la falta de motivación de la sentencia esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (fundamento 2, sentencia 0841/2008 de fecha 29 de julio), en cuanto a que la fundamentación de las decisiones judiciales constituyen un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Por demás, es un derecho fundamental constitucional por aplicación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana, consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en la resolución 1920-2003, emanada de la Suprema Corte de Justicia; 6.-Sobre el punto bajo análisis ha sido jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: “Los jueces de fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contienen una demanda como a las que contienen una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. B.J. 837.1778; B.J.838.1904 1004; B.J. 846.994; B.J. 852.2643; B.J. 886. 2248; B.J.969.1044; B.J. 970.1145.”(William C. Headrick, Compendio Jurídico Dominicano, segunda edición P. 151.); 7.-Las reglas del 341 disponen que para que se pueda aplicar esa institución jurídica se requiere que el solicitante no tenga condena penal previa y que la condena sea de cinco años o menos; 8.-En el caso en concreto si bien el imputado ha sido condenado a tres años de reclusión menor, un año guardando prisión y dos años suspensivos, por porte ilegal de armas de fuego, el historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36 que certifica la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016, que reposa en el expediente, si bien no prueba que ha tenido una sentencia condenatoria de manera definitiva en su contra, sí establece que el imputado tiene sometimientos y fichas delictivas desde el año 2010, 2011, 2012 y 2014, este último que es el caso que nos ocupa, de manera que aunque cumple con los requisitos de ley, siendo esta norma de aplicación facultativa, la Corte ha decidido no suspender la pena en las condiciones que lo ha solicitado la defensa técnica en su nombre y representación a Epifanio Peralta; 9.- En consecuencia procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por el Ministerio Público en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en suma desestimar el recurso de que se trata; 10.- Por no tener éxito el recurso del imputado procede condenarlo al pago de las costas generadas por su impugnación, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el imputado ahora recurrente Epifanio Peralta, fue condenado al cumplimiento de tres (3) años de prisión, de los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo deberá cumplir un (1) año en prisión y los dos (2) restantes le fueron suspendidos bajo el cumplimiento de las condiciones expuestas por el juez de juicio en los fundamentos de su decisión; que en ese sentido es importante establecer una vez más, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; por lo que los jueces no están obligados a acoger la solicitud que realicen las partes en este sentido, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de porte y tenencia de armas de fuego sin la debida autorización para tales fines, esta Sala, al igual que la Corte a-qua, está conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión total de la pena de que se trata;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en el contenido de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con

las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Epifanio Peralta, contra la sentencia n.º 972-2018-SSEN-42, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.